

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	C 405/98 D-1952			
2. FECHA	(10) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998)			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		x		
4. PONENTE	ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO			
5. PARTE ACCIONANTE	Carlos Mario Isaza y Carlos Alberto Paz Lamir			
6. PARTE ACCIONADA	ESTADO/LEY			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA Los actores consideran que el aparte demandado desconoce los incisos segundo y tercero del artículo 113 de la				
7.1 NORMA ACUSADA Artículo 38 (parcial) de la Ley 136 de 1994.				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿ DESCONOCE EL APORTE DEMANDADO LOS INCISOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 113 DE LA CNSTITUCIÓN POLÍTICA AL ESTABLECER UNA MOCIÓN DE OBSERVACIÓN A LOS CONCEJOS MUNICIPALES VULNERANDO ASÍ SU INDEPENDENCIA COMO ENTIDAD INDEPENDIENTE AL EJERCER DICHO CONTROL DE SUS DECISIONES?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>los cuerpos representativos nacionales y locales tienen un interés legítimo en conocer y debatir la manera cómo efectivamente los recursos públicos son gastados, por lo cual las contralorías, si bien son órganos autónomos de control fiscal, que deben tener una especialización técnica y estar libres de interferencias partidistas, no por ello se encuentran desvinculados del trabajo del Congreso y de los concejos. Esto es en gran medida lo que explica que los contralores sean elegidos, a nivel nacional por el Congreso, y a nivel municipal por los concejos (CP arts 267 y 272). Por ello la Corte ya había señalado que el señalamiento de las plantas de personal, a iniciativa de los respectivos contralores, por los concejos municipales y distritales, no afecta la autonomía de estos órganos de control, entre otras cosas porque “la función de control fiscal, en cuanto tiende a vigilar y asegurar la correcta utilización, inversión y disposición de los fondos y bienes de los municipios y distritos, antes que ajena, interesa y guarda relación estrecha con las funciones que le corresponden a los concejos según el art. 313” .</p>			
7.4 FUNDAMENTO	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal

7.9. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL				
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:				

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	C 465/2014 D-9768			
2. FECHA	julio nueve (9) de dos mil catorce (2014)			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		x		
4. PONENTE	ALBERTO ROJAS RÍOS			
5. PARTE ACCIONANTE	HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO			
6. PARTE ACCIONADA	ESTADO/LEY			
<p>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA el demandante que el Gobierno Nacional radicó la Reforma Tributaria por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público, siendo ésta debidamente publicada; sin embargo, con posterioridad a su presentación radicó ante las Comisiones Terceras conjuntas de Senado y Cámara un “nuevo proyecto de ley” que sustituyó el proyecto inicialmente presentado, que modificaba 102 artículos e incluía 48 que no habían sido considerados inicialmente, sin que el mismo hubiera sido publicado.</p> <p>Dicha omisión a su juicio desconoció lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 157 y el artículo 74 de la Constitución Política relativos al principio de publicidad y al derecho que tiene toda persona de estar informada. Sobre la vulneración al derecho que tiene todo ciudadano de participar en el estudio de los proyectos de ley, citó los artículos 40 numeral 5 y el artículo 20, ambos de la Constitución, y los artículos 144 y 230 de la Ley 5ª de 1992, relacionados con la participación en la conformación, ejercicio y control de poder público</p>				
7.1 NORMA ACUSADA la totalidad de la ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	<p>determinar si la omisión de publicar nuevas modificaciones o enmiendas presentadas por quien tiene iniciativa, una vez radicado el proyecto de ley, vulnera el principio de publicidad y participación ciudadana.</p>			

<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>es la propia Carta la que autoriza al Gobierno Nacional para que participe en el proceso de elaboración de las leyes, considerando que la iniciativa gubernamental no debe limitarse exclusivamente a la presentación de la iniciativa, ya que por el contrario, ella permite la objeción de proyectos de ley , y la posibilidad de solicitar que se reabra en la plenaria de la respectiva cámara la discusión de un proyecto que fue negado que se encuentre en estudio de una Comisión Permanente.</p>			
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Fiscal X</p>	<p>Control fiscal excepcional</p>	<p>Finalidad del control Fiscal</p>	<p>Vigilancia Fiscal</p>
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</p>	<p>Principios del Control Fiscal (X)</p>	<p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p>	
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p>Con salvamento parcial de voto: en cuanto al alcance del control sobre los artículos 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley 1607 de 2012. Si bien en un segmento de esta sentencia queda claro que dichas normas se declaran inexecutable por vulnerar el principio de unidad de materia (CP art 158), hacia el final de la providencia, cuando se decide el cargo sexto de la acción pública, parece decirse también que en este fallo se analizó igualmente si era constitucional que disposiciones con ese contenido iniciaran su trámite en las Comisiones Terceras de ambas Cámaras. En efecto, al abordar el estudio del cargo sexto, el cual se dirigía –como el cargo tercero– contra los artículos citados, esta sentencia dice que no es necesario examinar la unidad de materia, por cuanto esta ya se había evaluado, también, “al resolver lo relativo al principio de especialidad”; es decir, lo atinente a la especialidad de las Comisiones donde comenzó su trámite legislativo. Así, podría quedar la impresión de que, además del problema de unidad de materia, en este fallo se</p>			

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN FISCAL

1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	C 172/14 D-9827		
2. FECHA	diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce 2014		
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN
		x	
4. PONENTE	JORGE IVÁN PALACIO PALACIO		
5. PARTE ACCIONANTE	Paula Carolina Tejada Orozco		
6. PARTE ACCIONADA	ESTADO/LEY		
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA			
7.1 NORMA ACUSADA	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 y 6 (parciales) de la ley 1340 de 2009, “por medio de la cual se dictan normas de competencia”.		
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	corresponde a la Corte determinar si las normas que atribuyen a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para imponer multas por infracción a las reglas sobre libre competencia, “en forma privativa” y “cualquiera sea la actividad o sector económico de la función de ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia si en consecuencia tales disposiciones vulneran los artículos 4º, 365 y 370 de la Constitución		
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	Entre los diversos tipos de vigilancia a la actividad y prestación de los servicios públicos, la Corte hizo referencia al control político de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales, así como al control que indirectamente ejercen las autoridades. La Carta también le reconoce a la Contraloría General de la República la facultad de someter a control fiscal no sólo a la administración que manejen fondos o bienes de la Nación” (CP art. 267). Y el control sobre la gestión fiscal en los departamentos, distritos y municipios corresponde a estas últimas (CP art. 272). En ese sentido, la Contraloría General y las contralorías del orden territorial pueden fiscalizar a los servicios domiciliarios que administren fondos o bienes públicos, cada una según el origen de los recursos. Lo mismo podría decirse de las contralorías Locales, que según la Constitución controlan “la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones” (art. 318, núm. 2º), lo cual implica que pueden controlar a quienes los presten.		
7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal
	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal

8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL	En otra ocasión, la sentencia C-290 de 2002, la Corte declaró inexecutable la norma que permitía a la SSPD exigir la contratación de autoridades del control fiscal de una competencia que les había sido constitucionalmente reservada. La Sala Plena consideró que los Servicios Públicos señale cuáles de estas empresas requieren contratar una auditoría externa y evaluar su gestión, como también la metodología que servirá de base para determinar los casos en que las empresas oficiales no requieran de una auditoría externa. 267 superior.

PÚBLICA

TUTELA

mas en materia de protección a la

ocer de las investigaciones administrativas e
nómico”, despojan al Presidente de la República
de las entidades que prestan dichos servicios; y

que ejerce el Congreso, al control fiscal a cargo
tidades judiciales, entre otras modalidades: La
ón, sino también a “los particulares o entidades
icipios en donde existan contralorías, les
alizar por lo menos a las entidades prestadoras
¿irse respecto de las Juntas Administradoras
iones que se realicen con recursos públicos” (CP.

lación de auditorías externas y despojaba a las
ó “inconstitucional que la Superintendencia de
ién el que las Comisiones de Regulación definan
terna”, en contravía de lo previsto en el artículo

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	C 1098/01 D-3483			
2. FECHA	octubre dieciocho (18) de dos mil uno (2001)			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		x		
4. PONENTE	Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA			
5. PARTE ACCIONANTE	Tarsicio Mora Godoy y Jaime Antonio Díaz Martínez			
6. PARTE ACCIONADA	ESTADO/LEY			

7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA A juicio de los demandantes, las disposiciones acusadas son contrarias a los artículos 1, 25, 53, 267, 268, 277, 287, 288, 298 y 300 de la Constitución "La protección al trabajo, establecida en el artículo 25, acompañada de la previsión del art. 53, en el sentido de la irrenunciabilidad o conciliación de derechos inciertos, llevan necesariamente a la conclusión de que la disminución salarial es contraria a la Constitución Política. ' T.149 de 1995." .

2.2. Afirman los demandantes que el artículo 61 literal f. de la Ley 617 de 2000 contraviene el artículo 287 de la Carta Política, pues la constitución de una fiducia impide a las entidades territoriales ejercer la autonomía a la que se refiere el artículo constitucional citado. Según su opinión, "Mediante el contrato de Fiducia de Administración, se va a castrar la facultad de las administraciones territoriales, el manejo de los recursos y la imposición de restricciones que resultan contrarias a la autonomía administrativa de las entidades territoriales" .

2.3. Señalan los demandantes que el artículo 67 parcial de la Ley 617 de 2000 es contrario a los artículos 268, 277, 287 y 298 de la Constitución porque no sólo limita la autonomía de las entidades territoriales sino que también permite que se suplante a los órganos constitucionales competentes del ejercicio del control y que dicha función sea transferida a los "Grupos Económicos" .

2.4. Respecto del artículo 80 de la Ley 617 de 2000, los demandantes afirman que éste "[...] impone sanciones graves contra las entidades territoriales, que se convierten obviamente en sanciones contra la población. La pretensión consiste en que los Alcaldes y Gobernadores deben cumplir la Ley, so pena de sanción contra el Departamento o el Municipio, en lugar de imponer sanción contra las autoridades que omiten cumplir, resulta a todas luces contrario a la función que deben ejercer los organismos de control (Procuraduría, Contraloría) y nunca puede llegarse a los extremos de la Ley, a considerar como sujetos de sanción a toda la entidad territorial, llevándose de calle la obligación constitucional del Estado, el cual solo se justifica como instrumento de servicio a la comunidad" . Sin embargo, la Corte encuentra que la anterior es únicamente una afirmación de impacto, pues no se hace mención de la o las normas de la Constitución que los accionantes consideran vulneradas ni se formulan cargos en concreto.

7.1 NORMA ACUSADA Artículo 1° parágrafos 2° y 3°, artículo 2° parágrafo 3° y 4°; artículo 61 literal f.; artículo 67 parcial y artículo 80 de la Ley 617 de 2000 “por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Reglamentario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica del presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL

¿Viola la Carta Política la prescripción según la cual cuando una entidad territorial descienda de categoría los salarios y honorarios de sus servidores serán los que correspondan a la nueva categoría?

¿Resulta vulnerada la autonomía territorial a causa de la constitución de la fiducia de administración y pago de los créditos que se soliciten a las entidades financieras para la celebración de acuerdos de reestructuración, como requisito para obtener de la Nación garantía respecto de dichos créditos?

¿Pueden las entidades financieras acreedoras ejercer control y en qué condiciones sobre el cumplimiento por parte de las entidades territoriales de los acuerdos de reestructuración?

7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE

267 de la Constitución, cuyo inciso segundo indica que la ley podrá “[...] autorizar que, en casos especiales, la vigilancia [fiscal] se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado”.

Se confirma así que, a pesar de la imprecisión de la expresión que utiliza la norma y cuyo alcance se condiciona, no hay en ésta una asignación de funciones públicas a las entidades financieras acreedoras. Estas no pueden sustituir los controles estatales, cualesquiera sean su alcance, su fundamento y su naturaleza. Por ello, las entidades financieras no podrían hacer investigaciones ni mucho menos imponer sanciones. Si detectan una irregularidad, tienen el deber de informárselo a las autoridades estatales competentes que ejercen las funciones públicas de control. La norma responsabiliza a los particulares –las entidades financieras acreedoras– del seguimiento de la gestión de las entidades dada una circunstancia concreta: la celebración y ejecución de acuerdos de reestructuración.

La asignación de esta competencia es compatible con el artículo segundo de la Constitución, según el cual es un fin esencial del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”. En efecto, tiene la entidad financiera un interés legítimo en que los créditos que otorgue a las entidades territoriales sean efectivamente pagados, lo cual comprende informarse acerca de las decisiones de las entidades territoriales que puedan afectar dichos pagos.

7.4 FUNDAMENTO	Ejercicio del Control Fiscal (X)	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal
-----------------------	---	-----------------------------------	-------------------------------------	--------------------------

7.9. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL				
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:	<p>ACLARACIÓN DE VOTO: Las entidades financieras, en ningún caso pueden ejercer control sobre las entidades territoriales, por cuanto ellas se encuentran sometidas conforme a la Constitución Política a los mecanismos de control y vigilancia establecidos por la propia Carta y no por entidades financieras, precisado a aclararlo por cuanto continúo considerando que dicha ley ha debido declararse inconstitucional, en su totalidad pero no puedo desconocer que ya existe sentencia anterior sobre el asunto. SALVAMENTO DE VOTO: En el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia aludida, se declara la exequibilidad del artículo 67 de la Ley 617 de 2000, bajo el entendido de que las entidades financieras acreedoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República harán control al cumplimiento de los acuerdos de reestructuración, control este que “sólo comprende acceder a información”, con “el deber de comunicar a las autoridades competentes acerca de los incumplimientos identificados”.</p> <p>2ª. A juicio de los suscritos magistrados, las entidades financieras, en ningún caso pueden ejercer control sobre las entidades territoriales, por cuanto ellas se encuentran sometidas conforme a la Constitución Política a los mecanismos de control y vigilancia establecidos por la propia Carta y no por entidades financieras. Así, si por las autoridades departamentales o municipales se incurre en un delito en el manejo y administración de los dineros o de otros bienes públicos, quedarán sometidos los responsables a lo previsto en el Código Penal y deberán afrontar entonces la investigación y, en su caso, el juzgamiento respectivo conforme a la ley (artículo 250, Constitución Política); si se incurre en acciones u omisiones en la gestión fiscal de departamentos o municipios, quedarán bajo el control de la Contraloría</p>			

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	C 249/13 D-9297			
2. FECHA	veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	MARÍA VICTORIA CALLE CORREA			
5. PARTE ACCIONANTE	Camilo Alberto Peláez Ospina			
6. PARTE ACCIONADA	ESTADO/LEY			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA . El ciudadano Camilo Alberto Páez Ospina acusa todo el artículo 26 en su de la Ley 1430 de 2010 de violar, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Constitución, el derecho al debido proceso (CP art. 29), el principio de equidad tributaria (CP arts. 95-9 y 363) y la buena fe (CP art. 83). A continuación se expone el contenido de su demanda				
7.1 NORMA ACUSADA contra el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010 'Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad'.				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿viola el legislador el principio de equidad tributaria, cuando establece que luego de un plazo de tres años los costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables pagados en efectivo no tienen pleno reconocimiento fiscal, mientras los pagados por determinados medios bancarios y por los demás medios de extinción de la obligación sí lo tienen? Segundo, ¿viola el legislador el principio de buena fe, cuando establece que para efectos fiscales no cuentan como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables los pagos que se hayan hecho por medios distintos a los en ella definidos, aun cuando dichos pagos en efecto hayan ocurrido en la realidad pero se hayan efectuado por otros medios?			

<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>La norma persigue un mayor control fiscal, y en esa medida un mayor control sobre las actividades y negocios de los contribuyentes, pero esto no es sinónimo de presunción de mala fe. Al crear una medida que estimule la bancarización, la cual a su vez promueve una mejor veeduría fiscal, el legislador no presume que el contribuyente esté evadiendo impuestos o defraudando al fisco, y tanto es así que cuando este hace sus pagos por los medios específicos establecidos en los incisos primero y segundo, puede obtener pleno reconocimiento fiscal por sus costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, sin tener que demostrar su buena fe. Una norma que presumiera la mala fe, en cambio, le exigiría algo de esa índole. Lo que ocurre, de acuerdo con el precepto acusado, cuando los contribuyentes hacen sus pagos en efectivo, no es que el Estado sospeche de la licitud de su proceder, ni tampoco que asuma de antemano su mala fe, sino que no les reconoce plenos efectos fiscales, como un instrumento para desestimular el uso del efectivo. Ese instrumento es útil para reconducir los pagos hacia el sistema financiero, y así lograr que todas las transacciones resulten más transparentes al control de la administración tributaria. Como atrás se dijo, en esa medida la norma busca materializar el fin constitucional imperativo de conformar un sistema tributario eficiente (CP art. 363). La disposición es por otra eficaz para alcanzar ese cometido. Y por esa razón no viola el artículo 83 de la Constitución. El reproche por supuesto desconocimiento de la presunción de buena fe, no logra desvirtuar la constitucionalidad del artículo 26, Ley 1430 de 2010. Por consiguiente, la Corte Constitucional también declarará exequible el precepto por este cargo.</p>			
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Fiscal</p>	<p>Control fiscal excepcional</p>	<p>Finalidad del control Fiscal</p>	<p>Vigilancia Fiscal</p>
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</p>	<p>Principios del Control Fiscal x</p>	<p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p>	
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>				

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTR			
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	C 736/07 D-6675 Y D-6688		
2. FECHA	diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007)		
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN
		X	
4. PONENTE	MARCO GERARDO MONROY CABRA		
5. PARTE ACCIONANTE	David Suárez Tamayo (Expediente D-6675) y Paula Arboleda Jiménez y otros (Expediente D-6688)		
6. PARTE ACCIONADA	ESTADO/LEY		
<p>7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA Expediente D-6675: Los apartes acusados de los artículos 1° del Decreto Ley 128 de 1976 y 102 de la Ley 4 que consagra los principios de transparencia, moralidad, imparcialidad y buen gobierno para regular la actividad administrativa. Para artículos 13 y 113 de la Constitución Política, por cuanto al excluir de su aplicación a las sociedades Para el actor, las normas de la Constitución Política, por cuanto al excluir de su aplicación a las sociedades, de economía cuyo capital público sea menor del 90% fuera de la rama ejecutiva; así, genera un privilegio para los miembros de sus juntas directivas, presidentes, gerentes y directores, más flexible, este tratamiento desigual es discriminatorio, porque el porcentaje de participación de capital estatal no es una justificación artículo 123 de la Constitución Política, según el cual son servidores públicos los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades servicios. Para el actor, las sociedades de economía mixta son típicas entidades descentralizadas por servicios, por lo cual, sin importar ellas, sus trabajadores son servidores públicos y como tales deben estar sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades correspondiente contenido en el Decreto Ley 128 de 1976, sin importar el monto de participación pública.</p>			
7.1 NORMA ACUSADA Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° (parcial) del Decreto Ley 128 de 1976, los artículos 38			
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	<p>1, Si de los artículos los artículos 113, 150 numeral 7, 300 numeral 7 y 313 numeral 6 de la Carta se desprende que toda proporción de participación pública deben ser consideradas como sociedades de economía mixta pertenecientes a la Administración, y si particularmente las empresas de servicios públicos en las cuales haya cualquier porcentaje de participación de capital privado deben ser consideradas como de carácter mixto, más concretamente como sociedades de economía mixta, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación.</p> <p>2 Segundo problema: Si en virtud de lo dispuesto por el artículo 123 superior y por las normas constitucionales de imparcialidad que gobiernan la función pública, así como al principio de igualdad, se tiene que (i) todos los trabajadores incluidos los miembros de sus juntas o consejos directivos, deben ser considerados servidores públicos y como tales sometidos al régimen de incompatibilidades y responsabilidades correspondiente contenido en el Decreto Ley 128 de 1976, sin importar el monto de participación pública.</p>		

<p>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</p>	<p>propia Constitución cuales son particularmente las siguientes: (i) que están sujetas un control fiscal en cabeza de la C en lo reglado por el artículo 267 de la Constitución, y que incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y d político, que ejerce directamente el Congreso de la República en virtud de lo reglado por el último inciso del artículo ; establecer regímenes de mayor autonomía para aquellos casos en los cuales la participación accionaria privada sup supera el cincuenta por ciento (50%) del capital social.</p> <p>Obviamente, la mayor o menor autonomía concedida por el régimen jurídico y la mayor o menor aplicabilidad de con o mixta de una institución deben guardar una relación de proporcionalidad directa con la mayor o menor participa sociedad. A menor participación pública, el régimen jurídico debe permitir una mayor au</p> <p>5.2.3 En cualquier caso, esta mayor o menor autonomía no puede obviar algunas limitaciones que emanan de la pr atención en lo relativo a la vigencia permanente del control fiscal que por disposición de la Carta recae siempre sobi conforme lo prescribe el artículo 267 de la Carta, cuyo tenor conviene rec</p>		
<p>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</p>	<p>Ejercicio del Control Fiscal</p>	<p>Control fiscal excepcional</p>	<p>Finalidad del control Fiscal</p>
	<p>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta (x)</p>	<p>Principios del Control Fiscal</p>	<p>Proceso de responsabilidad Fiscal</p>
<p>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</p>	<p>CONCEPTO: La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley sobre cuentas de cualquier entidad territorial.” Véase como del tenor literal de la disposición superior transcrita s recae sobre las “entidades que manejen fondos o bienes de la Nación”. Por lo tanto, recae sobre cualquier clase de solamente sobre las sociedades de economía mixta. En tal virtud, si la Empresas de Servicios Públicos manejan proporción, igualmente quedan sometidas a este control fiscal, sin que tenga relevancia la calificación sobre su n: la Corte resumió los elementos característicos de la sociedad de economía mixta, dentro de las que se encuentr Estado y de particulares, en cualquier proporción.</p>		
<p>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	<p>considero que lo único que diferencia las empresas industriales y comerciales de las sociedades de economía mixta demás son iguales, por cuanto se rigen por normas de derecho privado, pero en cuanto las sociedades de econo porcentaje, se encuentran sujetas al control y vigilancia y la intervención del Estado.</p> <p>De este modo, así como se puede intervenir lo ajeno, la propiedad privada, con mayor razón el Estado está en to fiscalizar lo propio. Esto hace parte de la definición de Estado Social de Derecho, que puede intervenir en la sociedad</p>		

Contraloría General de la República, que toma pie e resultados ; (ii) que están sujetas a un control 208 de la Constitución Política el legislador puede tener una cierta proporción, en especial cuando

controles derivados de la naturaleza pública, privada o mixta de la actividad económica en la composición accionaria de la entidad, y viceversa.

Constitución. En especial, la Corte llama la atención sobre las entidades que manejan recursos públicos, y ordena:

Vigilancia Fiscal

1 y de resultados , fundado en la eficiencia, la equidad y la transparencia, la Contraloría podrá ejercer control posterior y preventivo de la gestión fiscal de la entidad que maneje tales fondos o bienes y no de los fondos o bienes de la nación, en cualquier actividad económica de naturaleza jurídica. en la sentencia C-316 de 2003 se ordena que su capital está integrado por aportes del

El origen de capital, puesto que en todo lo que respecta a la economía mixta poseen capital público, en cualquier

de su derecho de intervenir, controlar, vigilar y administrar los recursos de economía mixta.

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA				
1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE	C 386/14D 9896			
2. FECHA	veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).			
3. TIPO DE DECISIÓN	AUTO	SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	TUTELA
		X		
4. PONENTE	ANDRÉS MUTIS VANEGAS			
5. PARTE ACCIONANTE	GEORGE ZABALETA TIQUE			
6. PARTE ACCIONADA	ESTADO/LEY			
7. DESCRIPCIÓN FÁCTICA Considera el actor que los segmentos acusados del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, por el cual se confirieron en este caso				
7.1 NORMA ACUSADA segmentos del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, “Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la				
7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL	¿Las facultades extraordinarias conferidas en este caso al Presidente de la República dentro de una ley cuyo principal objeto es la modificación del Presupuesto General de la Nación, cumplieron el debate legislativo y reglamentario, y se ajustaron a la temática allí dispuesta?			
7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE	<p>Ministro de Hacienda y Crédito Público, con su correspondiente exposición de motivos este proyecto de ley constó en ese momento de solo ocho artículos, relacionados con: “Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital” (art. 1°), “Adiciones al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones” (art. 2°), “Reducciones al Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones” (art. 3°), “Contracréditos el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones” (art. 4°), “Créditos al Presupuesto General de la Nación” (art. 5°), transferencias de recursos tributarios al FOSYGA para financiar el sistema de seguridad social (art. 6°), autorizaciones de importación de combustibles para atenuar en el mercado interno las fluctuaciones de los precios internacionales del crudo (art.7°) y vigencia de la ley (art.8°) . El proyecto recibió ponencia para primer debate en las Comisiones Económicas Conjuntas de ambas cámaras del Congreso , siendo, por solicitud del Ministro del ramo, adicionado con tres artículos nuevos, encaminados a: (i) la destinación de recursos del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional; (ii) la inversión de dineros para reposición de vehículos y el respectivo reconocimiento económico; (iii) la destinación de recursos del Proyecto de tarifas sector GLP. Reunidas las Comisiones Conjuntas Terceras y Cuartas del Senado de la República y Cámara de Representantes, este proyecto fue presentado a primer debatesiendo discutido, votado y aprobado . las Mesas Directivas de las Comisiones Tercera y Cuarta de la Cámara de Representantes, presentaron para segundo debate la ponencia, con pliego de modificaciones anexo, previas reuniones sostenidas con el Ministro de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Además de una serie de medidas sobre recortes y traslados presupuestales, la ponencia incluía como artículo nuevo el que ahora es objeto de</p>			
	Ejercicio del Control Fiscal	Control fiscal excepcional	Finalidad del control Fiscal	Vigilancia Fiscal

7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON	Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta	Principios del Control Fiscal X	Proceso de responsabilidad Fiscal	
8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCI AL				
9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:				